



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 209-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Control de plazos y caducidad

Sumilla 1. El procedimiento de diligencias preliminares –que en su caso integran el procedimiento de investigación preparatoria– está regulado por los artículos 330, apartados 1 y 2, y 334, apartado 2, del CPP. En cuanto al plazo de este procedimiento, el artículo 334, apartado 2, del CPP dispone dos tipos de plazos: el primero, para los casos regulares o generales, que es hasta de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona; y, el segundo, para los casos complejos, en que su determinación es abierta, pues está en función a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Esto último ha sido reproducido por el artículo 5 de la Ley 30077, aplicable en tanto se comprendió en la investigación el delito de organización criminal y una actuación delictiva desde una lógica organizativa respecto del delito de tráfico de influencias con agravantes (ex artículos 2 y 3, inciso 18 de la referida Ley). **2.** Es de precisar, desde ya, que se está ante un plazo impropio, conforme al artículo 144, apartado 2, del CPP, pues regula la actividad investigativa del Ministerio Público, de suerte que su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria. Es decir, que, sin perjuicio de hacer cesar una demora irrazonable del plazo de las diligencias preliminares, las actuaciones llevadas a cabo en el curso del plazo vencido no pueden ser anuladas pues la caducidad solo es factible tratándose de plazos propios. **3.** El problema fundamental de este examen impugnativo es el esclarecimiento respecto al plazo razonable de unas diligencias preliminares, si ésta debe continuar en el tiempo o corresponde ponerle fin –ya se ha precisado que como se trata de un plazo impropio no tiene como efecto jurídico la caducidad y, además, la nulidad de lo actuado fuera del plazo–. No se está ante una pretensión de nulidad de actuaciones, que diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa, y que para esta última autoriza que no se declare la nulidad cuando corresponda la convalidación del acto (ex artículo 152 del CPP). Se está ante un derecho fundamental, que integra la garantía del debido proceso, de primer orden. **4.** Como la ley fija plazos máximos, la ampliación del plazo debe producirse antes que éste venza. En el *sub lite* la primera ampliación se produjo cuando ya había vencido el plazo de sesenta días fijado en la disposición Una –éste culminó el diez de enero de dos mil veintiuno, pero se amplió el veinticinco de dicho mes y año por la disposición Tres–.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado WALTER EDISON AYALA GONZÁLES contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y uno, de veintiséis de septiembre dos mil veintidós, que declaró infundada su solicitud de control del plazo de diligencias preliminares; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de diligencias preliminares seguido en su contra por delitos de abuso de autoridad, patrocinio ilegal, tráfico de influencias con agravantes y organización criminal en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL RECURRENTE

PRIMERO. Que se atribuye al investigado WALTER EDISON AYALA GONZALES que en su condición de ministro de Defensa, junto a sus coimputados José Pedro Castillo Terrones, como presidente de la República, y Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, como secretario general de Palacio de Gobierno, en el mes de octubre de dos mil veintiuno solicitó indebidamente, abusando de sus funciones, al comandante general del Ejército, general José Alberto Vizcarra Álvarez y al comandante general de la Fuerza Aérea, teniente general Jorge Luis Chaparro Pinto, ascender al grado inmediato superior (generales) a los coroneles EP Ciro Bocanegra Loayza y Carlos Sánchez Cahuancama y a los coroneles FAP Edgar Briceño Carnero, Carlos Castillo Ruíz y Herbert Vilca Vargas, sin considerar las normas y procedimientos existentes respecto a los ascensos al interior de dichas instituciones castrenses.

∞ También se le imputa haber realizado gestiones de forma irregular para lograr el ascenso de los coroneles PNP Manuel Rivera López y Nicasio Zapata Suclupe al grado de general de la Policía Nacional del Perú, en el proceso de ascensos llevado a cabo por dicha entidad en el año dos mil veintiuno. Quien condujo esta actividad irregular fue Arnulfo Bruno Pacheco Castillo desde la Secretaría General del Palacio de Gobierno, desde donde se produjeron reuniones durante los meses de agosto y octubre de dos mil veintiuno con los coroneles PNP Nicasio Zapata Súclupe, Manuel Rivera López, Roger Pérez Figueroa y Enrique Goicochea Chunga. Incluso el coronel PNP Jorge Luis Castillo Vargas se entrevistó con el investigado Pedro Castillo Terrones, presidente de la República, en agosto de dos mil veintiuno, pero su visita se registró como particular. Esta actividad delictiva contó con el apoyo del recurrente Walter Edison Ayala Gonzales, en su condición de ministro de Defensa. La finalidad de las mismas fue obtener beneficios económicos indebidos a cambio de irregulares ascensos.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que el investigado AYALA GONZÁLEZ mediante escrito de apelación del auto de control de plazo de fojas noventa y tres, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, instó la revocatoria del auto de primera instancia y que se declare la caducidad de las actuaciones efectuadas con posterioridad al siete de enero de dos mil veintidós. Alegó que se realizó una interpretación literal del artículo 144, inciso 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que la resolución impugnada consideró como fundamento

principal que dejó consentir la prolongación de las diligencias preliminares con su actuación activa en la misma, pese a que el procedimiento caducó el siete de enero de dos mil veintidós; que si bien declaró dos veces cuando el plazo ya había vencido, no conocía esta situación; que, en tal virtud, no se convalidó la ampliación del plazo dictada por disposición de veinticinco de enero de dos mil veintidós; que, por ello, todo acto posterior es ineficaz.

§ 3. *DEL AUTO RECURRIDO DE PRIMERA INSTANCIA*

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria por auto de fojas ochenta y uno, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, declaró infundado la solicitud de control de plazo. Consideró que existe investigación preliminar vigente en el marco de una imputación por delito de organización criminal que dura treintaisés meses; que si bien originariamente la investigación venció, el vencimiento no se cuestionó en su oportunidad, lo que fue conocido por su parte porque la primera disposición fue notificada y su participación en el proceso fue activa; que, conforme al artículo 152, apartado 1, del CPP, se da la convalidación cuando quienes tengan derecho a impugnar hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto; que la vulneración del plazo no genera nulidad de los actos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 144 del CPP; que los imputados fueron notificados con las disposiciones dictadas al efecto y, por tanto, tenían conocimiento de las actuaciones en el proceso y aun así convalidaron los actos posteriores al vencimiento; que, además, no era necesaria la comunicación del vencimiento.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que desde el inicio de la investigación hasta que se solicitó el control de plazo se emitieron cinco disposiciones por la Fiscalía de la Nación. Así, por disposición Una de fojas veintiocho, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se inició diligencias preliminares, por el plazo de sesenta días, contra Walter Edison Ayala Gonzales, Arnulfo Bruno Pacheco Castillo y los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y patrocinio ilegal, artículos 376 y 385 del Código Penal, en agravio del Estado y otros que se logren determinar en el curso de las investigaciones [notificada por cédula al recurrente el once de noviembre]. La recepción la hizo la esposa del recurrente consignando como fecha de recepción diez de octubre.

∞ Por Disposición Dos de cuatro de enero de dos mil veintidós se comprendió en las diligencias preliminares a José Pedro Castillo Terrones por delitos de

tráfico de influencias y patrocinio ilegal [notificada vía correo electrónico el cinco de enero de dos mil veintidós].

∞ Por disposición Tres de fojas treinta y cinco, de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ampliaron las diligencias preliminares por el plazo de sesenta días [notificada vía correo electrónico el tres de febrero de dos mil veintidós].

∞ Por disposición Cuatro de fojas treinta y ocho, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se declaró compleja la investigación contra los encausados Ayala Gonzales y Pacheco Castillo, así como los que resulten responsables por la comisión de los delitos de tráfico de influencias con agravantes y los delitos que se establezcan en la investigación, se amplió el marco fáctico de la imputación y se fijó en ocho meses el plazo de las diligencias preliminares [notificada vía correo electrónico el siete de febrero de dos mil veintidós].

∞ Que, finalmente, por disposición Cinco de fojas cuarenta y cinco, de ocho de julio de dos mil veintidós, se amplió la investigación preliminar contra José Pedro Castillo Terrones, Arnulfo Bruno Pacheco Castillo y el recurrente Walter Edison Ayala Gonzáles por el delito de organización criminal y se adecuo el plazo de las diligencias preliminares a treintaiséis meses, bajo la precisión que el plazo se debe computar desde el diez de noviembre de dos mil veintiuno [notificada personalmente mediante cedula el once de julio de dos mil veintidós a Ayala Gonzales].

§ 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE PLAZO Y EL TRÁMITE EN APELACIÓN

QUINTO. Que el recurrente AYALA GONZALES, después de la emisión notificación de la quinta disposición fiscal suprema, por escrito de fojas dos, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, subsanado a fojas doce, de doce de septiembre de dos mil veintidós, solicitó el control de plazo y la caducidad de las actuaciones del Ministerio Público posteriores al siete de enero de dos mil veintidós. Estimó que hasta esa fecha no se solicitó la ampliación de plazo de la investigación preliminar sino posteriormente y se efectuó de forma arbitraria, así como también se varió las imputaciones y los plazos valiéndose de una motivación insuficiente; que no resulta lógico que se atribuyan cargos relacionados al Ministerio del Interior porque estos no corresponden a su cartera. Solicitó, asimismo, que se archive el caso en su contra por entender que no existen elementos de sospecha en su contra.

SEXTO. Que, emitido el auto de primera instancia, el investigado AYALA GONZALES interpuso recurso de apelación por escrito de fojas noventa y tres, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, que se concedido por auto de fojas ciento uno, de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

- ∞ Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el citado recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y seis del cuaderno de apelación, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- ∞ Señalada fecha para la audiencia pública mediante decreto de fojas cuarenta y nueve de nueve de mayo del año en curso, ésta se llevó a cabo en la fecha.

SÉPTIMO. Que la audiencia se realizó con la intervención de la defensa pública del investigado AYALA GONZÁLES, doctor Romel Gutiérrez Lazo, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y del abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, doctor Andrei Atilio Gálvez Ricse, conforme al acta respectiva.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la pretensión impugnatoria en apelación se circunscribe a determinar si el plazo del procedimiento de diligencias preliminares, a partir del siete de enero de dos mil veintidós, ya venció y, en consecuencia, si corresponde disponer su cesación.

SEGUNDO. Que el procedimiento de diligencias preliminares –que en su caso integra el procedimiento de investigación preparatoria– está regulado por los artículos 330, apartados 1 y 2, y 334, apartado 2, del CPP. En cuanto al plazo de este procedimiento, el artículo 334, apartado 2, del CPP dispone dos tipos de plazos: el primero, para los casos regulares o generales, que es hasta de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona; y, el segundo, para los casos complejos, en que su determinación es abierta, pues está en función a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Esto último ha sido reproducido por el artículo 5 de la Ley 30077, aplicable en tanto se comprendió en la investigación el delito de organización criminal y una actuación delictiva desde una lógica organizativa respecto del delito de tráfico de influencias con agravantes (ex artículos 2 y 3, inciso 18, de la referida Ley).

∞ Es de precisar, desde ya, que se está ante un plazo impropio, conforme al artículo 144, apartado 2, del CPP, pues regula la actividad investigativa del

Ministerio Público, de suerte que su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria. Es decir, que, sin perjuicio de hacer cesar una demora irrazonable del plazo de las diligencias preliminares, las actuaciones llevadas a cabo en el curso del plazo vencido no pueden ser anuladas pues la caducidad solo es factible tratándose de plazos propios. Su inobservancia no implica preclusión, de suerte que el fiscal está obligado a realizar el acto, si bien queda la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria [BARONA VILAR, SILVIA y otros: *Derecho Jurisdiccional I*, 12 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 401].

TERCERO. Que el presente caso ha de calificarse como una investigación compleja y, además, según los términos de las disposiciones de la Fiscalía, contra integrantes de una organización criminal, pues no solo se indaga a quien fuera presidente de la República, al secretario general de la Presidencia de ese entonces y al que ejercía la cartera de Defensa sino que se trata de cargos vinculados a la intervención de una presunta organización criminal para lograr ilícitamente el ascenso a general de un total de siete coroneles –del Ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional–, todo lo cual determina la realización de actos de investigación de especiales características en función a su dificultad y a los diversos elementos que entrañan su esclarecimiento en el más alto grado de la escala del poder público. Por lo demás, como podría tratarse de la futura incoación de un proceso especial por razón de la función pública de altos funcionarios del Estado (presidente de la República y ministro de Estado), conforme a los artículos 450, apartado 1, del CPP y 89 del Reglamento del Congreso, el Fiscal de la Nación debe acopiar un conjunto de actos de investigación que en su día le permitan formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República con los suficientes indicios de criminalidad que garanticen la solidez de sus resultados incriminatorios y la ausencia de una intencionalidad política que importe desviación de poder o abuso de poder.

CUARTO. Que, ahora bien, es de señalar, en orden a la actuación de la Fiscalía, lo siguiente: **A.** Que la primera disposición se dictó el diez de noviembre de dos mil veintiuno y fijó un plazo de sesenta días para las actuaciones de investigación. **B.** Que, antes de finalizar ese plazo, el cuatro de enero de dos mil veintidós, se dictó la segunda disposición, que comprendió en las diligencias al entonces presidente de la República José Pedro Castillo Terrones –aunque generó un registro propio–. **C.** Que a ello se agrega que la tercera disposición, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, amplió el plazo de las diligencias preliminares por sesenta días. **D.** Que, a continuación, la cuarta disposición, de cuatro de febrero de dos mil

veintidós, declaró compleja la investigación, amplió los cargos e imputación y fijó en ocho meses el plazo de la misma. **E.** Que, finalmente, la disposición Cinco, de ocho de julio de dos mil veintidós, en vía de adecuación fijó como plazo de la investigación treinta y seis meses, que vencerán el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.

∞ La solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares se presentó el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la misma que fue ampliada el día doce de dicho mes y año.

QUINTO. Preliminar. Que el problema fundamental de este examen impugnativo es el esclarecimiento respecto del plazo razonable de las diligencias preliminares; es decir, si ésta debe continuar en el tiempo conforme a las disposiciones de la Fiscalía o si corresponde ponerle fin. Ya se ha precisado que como se trata de un **plazo impropio** no tiene como efecto jurídico la ineficacia procesal de lo actuado fuera del plazo.

∞ **1.** No se ha planteado una pretensión de nulidad de actuaciones, que en sus propios términos diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa, y que para esta última se prevé que no se declare la nulidad cuando corresponda la convalidación del acto (ex artículo 152 del CPP). Se trata de un remedio procesal específico vinculado directamente a un derecho fundamental (interdicción de dilaciones indebidas), que integra la garantía del debido proceso, que es de primer orden. Se dilucida un asunto de legalidad procesal y, más aún, de razonabilidad constitucional.

∞ **2.** Cabe puntualizar, además, que en el procedimiento de diligencias preliminares solo pueden actuarse actos urgentes o inaplazables (imperiosos, apremiantes o impostergables, que no pueden esperar), no los ordinarios propios del procedimiento de la investigación preparatoria formalizado (ex artículo 330, apartado 2, del CPP). Este es su ámbito y, por tanto, como regla –sin perjuicio de reconocer excepciones puntuales– no puede equipararse el plazo del procedimiento de diligencias preliminares al del procedimiento de investigación preparatoria formalizado. El límite al juicio de razonabilidad del plazo fijado en el artículo 334, apartado 2, del CPP, es que bajo ningún concepto pueden aplicarse lineal o materialmente las reglas de los plazos del procedimiento de investigación preparatoria formalizado –vinculadas al tiempo de las actuaciones de investigación–, pues de ser así se vaciaría de contenido lo específico del procedimiento de diligencias preliminares (actos urgentes o inaplazables).

SEXTO. Que, en el *sub judice*, es de resaltar que como la ley fija plazos máximos –relativo cuando se está ante investigaciones complejas o contra personas vinculadas a organizaciones criminales, pero que el fiscal debe

determinar–, dentro de los cuales han de adoptarse las disposiciones, providencias, diligencias de investigación y demás actuaciones fiscales, la ampliación o prórroga del plazo debe producirse antes que éste venza. Vencido el plazo no se podrá instar su prolongación, prórroga y ampliación.

∞ En el presente caso la primera ampliación se produjo cuando ya había vencido el plazo de sesenta días fijado en la disposición Una –éste culminó el diez de enero de dos mil veintiuno, pero se amplió el veinticinco de dicho mes y año por la disposición Tres–. Por consiguiente, ya no era posible la prórroga del periodo de las diligencias preliminares. Vencido el plazo, la prórroga carece de cobertura legal. Es cierto que toda investigación tiene un carácter progresivo –que responde a la propia evolución de toda averiguación–, pero las disposiciones y providencias (de prórroga o de ampliación de cargos, según los casos) deben emitirse dentro del plazo legalmente previsto –es decir, lapso de tiempo dentro del que puede realizarse una actuación procesal–; y, su apreciación debe realizarse conforme al tiempo fijado en la primera disposición.

∞ Por lo demás, no puede confundirse los efectos de la expiración del plazo respecto de las actuaciones realizadas tras su vencimiento –como se estipuló, no cabe declarar la ineficacia las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad–, con la legalidad misma de las ampliaciones en orden al derecho al plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, que tiene relevancia constitucional.

SÉPTIMO. Que la sentencia casatoria 599-2018/Lima, de once de octubre de dos mil dieciocho, señaló que la oportunidad del plazo de ampliación del plazo debe realizarse antes del vencimiento del mismo [folio diecinueve, FJ 2.2.3], con lo que se coincide con lo sostenido en esta Ejecutoria Suprema. Empero, más allá de sostener los actos realizados fuera del plazo mantienen su validez [folio veinte, FJ 2.2.4], considera que tal ampliación solo origina responsabilidad disciplinaria [folio veinte, FJ 2.2.5]. Tal consideración, a juicio de esta Sala Suprema, no es de recibo en su integridad, puesto que, como ya se indicó, no puede confundirse el efecto de una actuación fuera del plazo con la legalidad y razonabilidad misma del plazo desde la perspectiva del derecho fundamental al plazo razonable e interdicción de las dilaciones indebidas.

OCTAVO. Que, en tal virtud, no cabe sino aceptar parcialmente la pretensión del investigado. Solo corresponde poner fin a las diligencias preliminares, sin que ello entrañe la nulidad de los actos de investigación y demás diligencias ya realizadas.



DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado WALTER EDISON AYALA GONZÁLES contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y uno, de veintiséis de septiembre dos mil veintidós, que declaró infundada su solicitud de control del plazo de diligencias preliminares; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de diligencias preliminares seguido en su contra por delitos de abuso de autoridad, patrocinio ilegal, tráfico de influencias con agravantes y organización criminal en agravio del Estado. En consecuencia: **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **FUNDADA** en parte la solicitud de control de plazo planteada por el investigado WALTER EDISON AYALA GONZÁLES. **II. DISPUSIERON** se ponga fin al procedimiento de diligencias preliminares y que la Fiscalía de la Nación proceda a emitir la disposición que corresponda, sin perjuicio de que las diligencias y actos realizados hasta el momento conservan su validez o eficacia procesal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento. **IV. ORDENARON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR